

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION LOS ARTICULOS 272, 274, 277, 279, 280, 281, 288, 302, 320 BIS, 334 Y 1157; Y SE DEROGA EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON., A FIN DE REALIZAR ADECUACIONES O AJUSTES LEGISLATIVOS CON RESPECTO A LA NORMATIVA DEL DIVORCIO INCAUSADO Y SUS CONSECUENCIAS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de noviembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**DIPUTADA KARINA MARLENE BARRÓN
PERALES PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ,
integrante del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional perteneciente a la
LXXIV Legislatura del Honorable Congreso del
Estado de Nuevo León, en ejercicio de las
atribuciones establecidas en la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo
León, en su artículos 68 y 69, así como los
diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el
Gobierno Interior del Congreso del Estado,
presento ante ésta Soberanía, Iniciativa de
reforma a diversos artículos del **Código Civil para
el Estado de Nuevo León**, a fin de realizar

adecuaciones o ajustes legislativos con respecto a la normativa del Divorcio Incausado y sus consecuencias, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diciembre del año 2016, ese Honorable Congreso del Estado aprobó una iniciativa de reforma para incorporar en el código civil y de procedimientos civiles del Estado, la figura jurídica del divorcio incausado así como la regulación de sus consecuencias, basado en la Contradicción de tesis 73/2014 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la que derivó la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.), publicada el viernes 10 de julio de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación.

De ese modo, se reconoció en el Estado la figura jurídica del divorcio incausado para dar cumplimiento cabal al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, simplificándose el trámite para su concesión en un procedimiento oral especial ágil y flexible, cuya exigencia básica estriba en la demostración de la existencia del matrimonio y la voluntad de disolverlo por cualesquiera de los cónyuges, rompiendo todos los esquemas jurídicos que existían anteriormente y creando una figura y proceso nuevo y de avanzada, donde la simple manifestación de la voluntad de cualquier consorte es suficiente para romper el vínculo. Para ello se derogaron las disposiciones normativas que lo condicionan a la demostración de la causa, evitando así la

necesidad de tramitar un procedimiento en jurisdicción contenciosa.

No obstante, en la reforma se procuró proteger a los demás integrantes de la familia como son el otro cónyuge y los hijos, cuidando no queden en desventaja a virtud de la disolución del matrimonio. Así, con relación a los ex cónyuges se estableció la figura de la pensión compensatoria y la de la compensación patrimonial para él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó de manera preponderante al matrimonio o al cuidado de los hijos y que, a raíz de esa circunstancia, quedó en desventaja ante el otro ex cónyuge. Por otra parte, respecto de los hijos del matrimonio, permaneció la obligación para el Juzgador de resolver aspectos tales como la custodia, la

convivencia y los alimentos respecto de los hijos del matrimonio.

Para efecto de no obstaculizar la disolución del vínculo, se estableció que la definición de estas cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, no constituiría impedimento para la concesión del divorcio solicitado y se resolverían incidentalmente por separado.

Sintetizada de este modo la reforma en mención, conviene señalar que a partir de su vigencia y aplicación en la práctica judicial, conforme a los artículos transitorios del decreto, las reformas tuvieron aplicación hasta el mes de marzo de este año, por tratarse un nuevo procedimiento, debe no sólo perfeccionarse en sus conceptos e interpretación; sino también aclarar y ajustar

conceptos, así como dudas que se han venido observando en algunas cuestiones jurídicas que no fueron contempladas en la reforma en mención, como por ejemplo los recursos admisibles respecto de las resoluciones dictadas durante su trámite o las excepciones procesales admisibles en el divorcio incausado.

Por otra parte, la misma práctica indica la necesidad de clarificar o puntualizar algunas concepciones que han generado dificultades en su aplicación o que se han superado jurisprudencialmente, como por ejemplo el tiempo transcurrido para pedir el divorcio, la pensión compensatoria y la compensación patrimonial.

Esto es, a pesar de que tales aspectos se regularon en la anterior reforma de ley, es

ineludible modificarlos a la luz de los criterios surgidos de la interpretación judicial que han efectuado las autoridades federales.

Con esta premisa, ante el ánimo y firme propósito de tener una legislación innovadora, precisa y actual, se propone reformar diversos artículos del código civil y del código de procedimientos civiles del Estado, en los términos y por las razones que aquí se explican y justifican.

Inicialmente, **se propone derogar el artículo 269 del código civil del Estado y modificar el numeral 272 del mismo ordenamiento para suprimir como requisito de admisibilidad del divorcio, el que haya pasado un año del matrimonio.** Esto a virtud de que existe jurisprudencia firme que juzga inconstitucional

imponer esta condición, porque viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo primero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, puesto que obligar al cónyuge a esperar un año para pedir su divorcio constituye una interferencia en la elección libre y voluntaria de las personas, la cual el Estado tiene prohibida.¹

Por otra parte, en su redacción actual, **el artículo 274** del mismo cuerpo de leyes contempla que se

¹ Véase al respecto la tesis jurisprudencial siguiente: Época: Décima Época Registro: 2013599 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.) Página: 1075 **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.** El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida. Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

sobreseerá el procedimiento de divorcio cuando durante su trámite muera uno de los cónyuges; sin embargo, no contempla que sucede si la muerte ocurre después de dictada la sentencia pero antes de que sea notificada y cause ejecutoria.

Con esa premisa, como el divorcio se consuma hasta que la sentencia que lo decreta causa ejecutoria, **se propone que el sobreseimiento se haga efectivo si la muerte de uno de los cónyuges ocurre antes de que el fallo que concede el divorcio cause ejecutoria.**

De igual modo, en el **artículo 277** del código civil de la Entidad se contempla la necesidad de que en la sentencia de divorcio incausado, el juez declare que podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo cualquier cuestión

entre los progenitores respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces; salvo que exista convenio entre los padres; sin embargo, **se propone ampliar tal excepción a los casos en los que ya existe una sentencia que defina esos aspectos**, pues en tal supuesto tampoco será necesario resolver esas cuestiones en el divorcio.

Ahora, cabe señalar que al resolver en **amparo directo en revisión 1200/2014**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que **la obligación de darse alimentos entre los cónyuges**, surge como parte de los deberes de **solidaridad familiar** y que, por consecuencia, esta obligación termina una vez disuelto el matrimonio; pero que, en determinadas circunstancias, después del divorcio puede nacer una nueva obligación

entre los ex cónyuges que doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria" que responde a presupuestos y fundamentos distintos, pues a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, ésta última encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Entonces, reconociendo el peso y la trascendencia de la opinión contenida en ese criterio por parte del alto tribunal del País, **se propone modificar los artículos 279, 280, 281, 302 y 320 Bis, para precisar que la obligación de darse alimentos entre los cónyuges termina**

una vez disuelto el matrimonio y, en todo caso, que después del divorcio puede nacer una nueva obligación entre los ex cónyuges, conceptualizada como "pensión compensatoria" en favor del o la ex cónyuge que quedó en desventaja por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos durante el matrimonio.

Así, se plantea reemplazar el término de "alimentos" usado en esos numerales cuando se hace referencia a la obligación surgida una vez concluido el matrimonio, para sustituirlo por el de "pensión compensatoria" que es lo correcto.

Además, para puntualizar las diferencias entre esas obligaciones, se sugiere modificar la

primera parte del artículo 302 de la ley sustantiva civil para precisar que la obligación de los cónyuges de darse alimentos subsiste mientras esté vigente el matrimonio y, a la par, modificar la fracción III del artículo 320 bis del mismo ordenamiento para definir que la obligación de dar alimentos entre cónyuges cesará una vez que cause ejecutoria la resolución que decreta el divorcio.

Consecuentemente, es necesario dejar definido en ese mismo numeral como en el diverso 279 de la ley en mención, **que será en la misma sentencia de divorcio, donde el Juez declare la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges** pues resulta innecesario que se tramiten otros procedimientos judiciales (juicio ordinario o incidente) para declarar la conclusión

de esta obligación que de plano ya feneció con la ruptura del matrimonio, **de manera que conviene dejar sentado en la ley que si existiera una pensión de alimentos entre los cónyuges, para cancelarla bastará acompañar la sentencia de divorcio respectiva, sin necesidad de tramitación de juicio o incidente al respecto.**

Ahora, esto no impide proteger al cónyuge que pudiera quedar en desventaja por el divorcio, pues desde la anterior reforma quedó previsto que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, **podrá tener derecho a una pensión compensatoria**; incluso, que está en aptitud de solicitar una pensión provisional para subsistir durante el trámite, de manera que la declaración

de quedar extinguido el derecho de alimentos y la cancelación de la pensión respectiva no le causaría una afectación definitiva, pues si se estima con derecho, de inmediato podrá reclamar una pensión compensatoria y pedir una pensión provisional; aclaración hecha de que si resultara improcedente su pretensión deberá devolver el monto recibido por ese concepto.

Justamente, en la búsqueda de que esta parte de la ley no sea utilizada para cometer abuso; pero, a la par, proteger y garantizar el derecho a una pensión compensatoria por parte del cónyuge necesitado, **se propone que la reforma a los artículos 279 y 320 Bis del código civil como el diverso 280 del mismo ordenamiento, contemplen los presupuestos para el nacimiento y de este derecho-obligación y, en**

su caso, las bases para la determinación de su monto y duración.

Por ello, atendiendo a que la pensión compensatoria nace con el divorcio, es conveniente definir que este derecho pueda ser reclamado en la vía incidental una vez declarado el divorcio² y que los presupuestos de procedencia son la dedicación en forma preponderante a las labores del hogar o al cuidado de los hijos durante el matrimonio y la incapacidad para subsistir por sí mismo al carecer de bienes propios y estar imposibilitado para trabajar; en la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá

² Durante el trámite puede pedirse pensión alimenticia provisional con el carácter de cónyuge, la cual se extinguirá al quedar ejecutoriada la resolución que declara la disolución del vínculo, conforme las reformas que se proponen al código de procedimientos civiles.

darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos. Asimismo, tales parámetros no limitan a que el juzgador analice si se encuentra en plenitud de sus capacidades mentales, o si su condición física le permite desempeñarse laboralmente, sino valorar las condiciones o posibilidades reales que tiene quien se dedicó al hogar y/o al cuidado de los hijos, de acceder a un empleo que le permita no sólo satisfacer sus necesidades básicas, sino también mantener un nivel y calidad de vida digna.

Además, se propone señalar que el nacimiento y, en su caso, extinción, de este derecho también estará sujeta, entre otros, a los mismos supuestos previstos en el artículo 320 Bis del código civil; es decir, que el derecho-obligación de dar una pensión compensatoria no nacerá o, en su caso, se extinguirá, si hubiera

ingratitude del acreedor hacia el deudor, si teniendo obligación de darle alimentos no la hubieren cumplido, si tuviera incapacidad para heredarle, cuando sea condenado por violencia familiar en contra de quien debía proporcionarla, cuando contraiga nupcias o se una con fines semejantes al matrimonio y, por resolución judicial, por la muerte del acreedor o del deudor, cuando la capacidad económica del acreedor mejore y deje de justificarse la prestación o cuando el deudor carezca de medios para cumplirla, por matrimonio del acreedor o por convivencia con fines semejantes al matrimonio con otra persona, cuando el deudor se oponga o dificulte la convivencia entre el deudor y sus hijos.

Así también, es importante reiterar que la pensión compensatoria ha de permitir una vida digna al ex

cónyuge acreedor y que ésta perdurará hasta que aquél se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, lo que en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Por tanto, en el artículo 280 de la ley en mención se propone fijar criterios para que al fijar el monto y en su caso duración de dicha pensión, el Juzgador no sólo atienda al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 311 de la ley civil del Estado, sino también todas las condiciones particulares del ex cónyuge acreedor en cuanto a sus posibilidades reales de subsistir por sí mismo o el tiempo que le llevará hacerlo, entre ellas, su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, sí tiene o no hijos menores de edad a su cuidado, así como la oferta

de trabajo existente en el lugar de su residencia. Incluso, en esta labor habrá de ser considerada la circunstancia atinente a si quien demanda la pensión compensatoria ha recibido una compensación patrimonial derivada del régimen de separación de bienes, pues la cantidad respectiva que en su caso haya recibido podría permitirle subsistir dignamente.

En el mismo orden de ideas, han sido marcada la dificultad que en la práctica existe para la aplicación del **artículo 288 de este código**, relativo a la compensación patrimonial en caso de divorcios cuyo matrimonio se contrajo bajo el régimen patrimonial de separación de bienes; sobre todo, en el entendimiento de lo que significa este derecho-obligación y la forma en que debe determinarse su procedencia y el monto

correspondiente, puesto que se ha venido prestando a abusos tanto por quien la reclama como por aquél que aprovechando su condición pretende evitar resarcir a su ex cónyuge por la aportación no patrimonial en la generación de bienes durante el matrimonio.

Es por lo anterior que **se propone modificar este artículo para clarificar en lo posible la institución partiendo de su génesis y de la doctrina que al respecto se ha venido construyendo jurisprudencialmente.**

En tal sentido, conviene traer a la mente que en la “Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las

relaciones familiares y su disolución)”,³ el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló que los regímenes de reparto de bienes y manutención después de la disolución del matrimonio favorecen a menudo a los maridos, con independencia de que las leyes sean o no neutrales en apariencia, porque es posible que las mujeres no puedan reclamar derechos patrimoniales por que el régimen patrimonial no reconozca determinados bienes acumulados durante el matrimonio como bienes objeto de reparto entre los cónyuges.

El comité acotó que la interrupción de los estudios, la actividad laboral y las responsabilidades en el cuidado de los hijos, impiden con frecuencia que las mujeres logren un empleo remunerado (costo

³ Consultable en línea en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9496.pdf?view=1>

de oportunidad) que les permita mantener a su familia tras la disolución del matrimonio; que estos factores sociales y económicos también impiden que las mujeres en régimen de separación de bienes incrementen sus bienes privativos durante el matrimonio.

Destacó que el principio rector debería ser que las ventajas y desventajas económicas derivadas de la relación y de su disolución deban recaer por igual en ambas partes; que la división de roles y funciones durante la convivencia de los cónyuges no debería dar lugar a consecuencias económicas perjudiciales para ninguno de ellos y que los Estados partes están obligados a garantizar, en caso de divorcio o separación, la igualdad entre los cónyuges en el reparto de todos los bienes acumulados durante el matrimonio, reconociendo

el valor de las contribuciones indirectas, incluidas las de carácter no financiero, en la adquisición de los bienes acumulados durante el matrimonio para lograr una igualdad tanto formal como sustantiva en materia de derechos patrimoniales tras la disolución del matrimonio, recomendando, entre otras cosas, lo siguiente:

- La igualdad dentro de los regímenes patrimoniales a disposición de los cónyuges (bienes gananciales, separación de bienes, régimen híbrido), el derecho a elegir el régimen patrimonial y la difusión de información sobre las consecuencias de cada régimen.
- La inclusión entre los bienes matrimoniales objeto de reparto del

cálculo del valor actual de la compensación diferida, la pensión u otros pagos posteriores a la disolución del matrimonio derivados de las contribuciones realizadas durante el matrimonio, como las pólizas de seguro de vida.

- La valoración de las contribuciones no financieras a los bienes matrimoniales objeto de reparto, como el cuidado de la familia y del hogar, la pérdida de oportunidades económicas y las contribuciones tangibles o intangibles al desarrollo profesional o a otras actividades económicas de cualquiera de los cónyuges y al desarrollo de su capital humano.

- La toma en consideración de los pagos de indemnización al cónyuge después de la disolución del matrimonio como método para lograr una igualdad en la situación financiera.

En el mismo orden de ideas, al resolver la contradicción de tesis 490/2011, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que la naturaleza básica de los regímenes económicos patrimoniales no puede ser soslayada a la hora de entender e interpretar la regulación de las distintas opciones y modalidades que, en relación con los mismos, la ley pone a disposición de los particulares y que sería erróneo considerar que el régimen de separación de bienes asegura a las personas un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus

masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, pues el régimen de separación de bienes es, antes que nada, un régimen económico *matrimonial* y, por lo tanto, un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución.

Señaló que el origen de la compensación se halla en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges, de manera que la finalidad de la compensación, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió

determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó *costos de oportunidad* que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello.

De ese modo, concluyó que al disolverse un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, a virtud de un perjuicio patrimonial que puede reflejarse en dos supuestos: 1).- Que no haya adquirido bienes, o 2).- Que haya adquirido notoriamente menos

bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria, pues la finalidad que persigue el legislador mediante este tipo de mecanismos compensatorios es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, de ahí que no sería posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre éstos del elemento que originó esa diferencia, esto es, el desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos.

En la misma ejecutoria en cita, la autoridad federal destacó la dificultad en la estimación económica del trabajo desempeñado por el cónyuge que

asumió las cargas domésticas y familiares, y del perjuicio que sufre éste por dejar de desarrollarse en otro ámbito profesional y laboral, ante la relativa imposibilidad de determinar cuál hubiera sido el éxito profesional y laboral alcanzado por ese cónyuge.

Ante esa dificultad, precisó que uno de los elementos a atender consiste en tomar en cuenta si dicho cónyuge recibió directamente alimentos y/o bienes del otro durante la vigencia del matrimonio, y en qué medida estas prestaciones y beneficios deben calcularse dentro de la compensación económica respectiva. Asimismo, que deberá considerarse que aun en el caso de que ambos cónyuges laboren en el mercado formal, si uno de ellos se dedica a la gestión de las labores domésticas y de cuidado en mayor medida

que el otro, aunque no las opere directamente, puede generarse un perjuicio económico que deba repararse mediante la institución jurídica de la compensación y que nada impide que se emplee como mecanismo de valoración para realizar esta estimación, el que se basa en el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución, pues este criterio, puede reflejar en buena medida, tanto la forma en que el cónyuge que se desarrolló en el mercado laboral, logró acumular sus bienes, como la forma en que ello le fue posible gracias a que el otro cónyuge se ocupó en el trabajo del hogar y, en su caso, en el cuidado de los hijos, y dejó de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia a otra actividad en el mercado de trabajo remunerado.

Así pues, siguiendo la doctrina antes plasmada, es claro que la compensación patrimonial es un mecanismo cuya finalidad es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio y que reportó *costos de oportunidad* que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, de manera que lo que se busca compensar es ese desequilibrio generado ante la pérdida de oportunidad de acrecentar su patrimonio durante el matrimonio dadas las tareas desarrolladas; ya sea porque no haya adquirido bienes o porque los que haya adquirido sean notoriamente menos que los del otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria.

Por consiguiente, es evidente que cuando se analiza la existencia de tal desequilibrio, deberá atenderse a cada caso en particular, pero siempre bajo ciertos criterios elementales que permitan al juzgador emitir su veredicto con la mayor justicia y sin que se preste ningún tipo de abuso o evasión, los bienes a considerar son justamente los que uno u otro cónyuge haya adquirido durante la vigencia del matrimonio y en los que el otro tuvo una aportación no patrimonial que debe ser compensada; de ese modo, **se propone que en el contenido de este artículo queden fuera de tal estimación los bienes adquiridos antes del matrimonio, los frutos o el importe de la venta de éstos, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito. Además, para analizar el valor total de los bienes adquiridos durante el matrimonio, es**

necesario descontar las deudas contraídas, puesto que sólo el valor real del activo logrado refleja el acrecentamiento del patrimonio que impone la compensación.

De igual modo, atendiendo a que -como se dice en la ejecutoria en cita- es difícil cuantificar el perjuicio que sufre el cónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares por dejar de desarrollarse en otro ámbito profesional y laboral al existir una relativa imposibilidad para determinar cuál hubiera sido el éxito profesional y laboral alcanzado; **se propone incorporar en la norma que, para fijar el monto de la compensación patrimonial respectiva, corresponderá al Juez en cada caso atender las particularidades de la dinámica familiar vivida durante el matrimonio para ponderar el costo de oportunidad perdido**

en función al nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio y hasta su disolución, velando siempre por que sea proporcional su monto a la afectación que se busca resarcir, para lo cual habrá de considerarse la duración del matrimonio, puesto que esta circunstancia será relevante para analizar el costo de oportunidad perdido, pues entre mayor tiempo se haya dedicado al hogar y alejado de las actividades económicas, mayor perjuicio podrá haberse generado; en tal sentido, habrá de considerarse la intensidad o el tiempo dedicado a las labores del hogar, puesto que quien dedique todo su tiempo al hogar resentirá en mayor medida la afectación en comparación a quien destina una parte a esas actividades hogareñas, pero otra parte la dedica a la generación de ingresos; adicionalmente, habrán

de considerarse los beneficios ya recibidos durante el matrimonio, toda vez que en determinados casos el cónyuge que desempeña una actividad remunerada va repartiendo sus percepciones y hasta los bienes adquiridos con quien se dedica al cuidado del hogar y de los hijos, de manera que es factible que la ausencia o inequidad en los bienes adquiridos no obedezca a la distribución de cargas familiares, sino a la imprevisión o negligencia de uno de ellos para generarse un patrimonio.

Ahora bien, atendiendo a su objeto, es evidente que **la compensación económica o patrimonial que uno de los ex cónyuges debe ministrar al que resintió el desequilibrio en su patrimonio,** no implica necesariamente una repartición de bienes individuales, pues en caso contrario

parecería que se sustituye el régimen patrimonial de separación de bienes, por sociedad conyugal, por lo que debe quedar claro que **debe estar dirigida a** resarcir el perjuicio económico sufrido por éste, de manera que, en cada caso, **el Juzgador valorará lo que mayormente convenga a los ex cónyuges en función a sus condiciones particulares**, pudiendo ordenar el pago en una sola exhibición de una cantidad determinada, en pagos diferidos o periódicos o bien, mediante la entrega de bienes que en valor equivalgan al monto determinado, de acuerdo al caso.

No obstante, en este último caso y en la hipótesis de que los bienes adquiridos fuesen derivados del ejercicio del comercio, como acciones o participaciones en negocios comerciales o

empresariales, se propone incorporar en la norma que la autoridad deberá actuar con cautela, puesto que no siendo el fin la copropiedad, sino la compensación económica, el pretender repartir participaciones sociales generaría en la mayoría de las veces conflictos mayores entre las ex parejas, a más de que si el ex cónyuge acreedor carece de experiencia o conocimiento en el manejo de esas actividades, más que un resarcimiento económico podría generarle una pérdida al adjudicarle directamente parte de las acciones o la participación en una actividad económica que desconoce y que, por consecuencia, no estuviera en aptitud de sacarle el fruto respectivo; además de la innecesaria afectación que podría actualizarse en el

capital, manejo y, en su caso, continuación de tales actividades empresariales, comerciales o profesionales del ex cónyuge deudor.

Finalmente, es claro que la Constitución Mexicana impone un principio de seguridad y certeza jurídica para las personas, del cual se desprende la necesidad de que los derechos sean limitados o condicionados a su ejercicio en un tiempo o modo determinado.

En ese tenor, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, no es conveniente que permanezca latente perenemente la posibilidad de exigir el pago de una pensión compensatoria o de una compensación patrimonial, pues si el objeto de éstas es reparar la condición de vulnerabilidad o desequilibrio patrimonial en que queda uno de los

cónyuges con el divorcio, resulta claro que quien se ubique en esa condición hará necesariamente el reclamo inmediatamente después de divorciado, emanando una presunción humana de que si no lo hace es porque carece de esa necesidad o no quedó en tal condición; además, sería violatorio del principio en mención, que uno de los cónyuges se mantuviera perenemente a la expectativa por si el otro le demanda esos conceptos.

Ante ello, se propone reformar por adición el artículo 1157 del código civil del Estado para precisar que **el derecho a reclamar una pensión compensatoria o una compensación patrimonial derivada de un divorcio incausado prescribe al año de que causó ejecutoria la sentencia de divorcio.**

Por todo lo anterior, se propone la siguiente iniciativa de Decreto:

ÚNICO: Se reforman por modificación los artículos 272, 274, 277, 279, 280, 281, 288, 302, 320 Bis, 334 y 1157; y se deroga el artículo 268 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 269.- Se deroga.

ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera

terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de **edad** o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 274.- Se sobreseerá el procedimiento de divorcio cuando muera uno de los cónyuges **antes de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.**

ARTÍCULO 277. En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores **ni sentencia**

firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 279.- En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará **la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.**

Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio; quien lo exija deberá acreditar que carece de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y está imposibilitado para trabajar o, en su caso, que los ingresos recibidos o los frutos de los bienes son insuficientes para subsistir dignamente. En la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos.

ARTÍCULO 280.- Para la definición del derecho, monto y duración de la pensión compensatoria habrán de considerarse los extremos previstos en el artículo 311 de este Código y, en especial, todas las condiciones particulares del ex cónyuge acreedor en cuanto a sus posibilidades reales de subsistir por sí mismo o el tiempo que le llevará hacerlo, entre ellas, su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, si tiene o no hijos

menores de edad a su cuidado, así como la oferta de trabajo existente en el lugar de su residencia.

De recibir una compensación patrimonial conforme el artículo 288 de este código, ésta habrá de considerarse al ponderar la necesidad de fijar la pensión compensatoria, su monto y duración, de manera que el Juez habrá de analizar el monto de aquella compensación patrimonial para resolver si torna innecesaria la fijación de una pensión compensatoria.

En su caso, igual estudio habrá de realizarse para reducir o cancelar la pensión compensatoria ya fijada.

ARTÍCULO 281.- Quien reclame el derecho a la pensión compensatoria que regulan los artículos anteriores, tendrá la presunción de **necesitarla** y podrá solicitar al juez que le fije prudencialmente una pensión provisional.

Si la contraparte la desvirtúa y se hubiere pagado en todo o en parte dicha pensión, el juez ordenará en la sentencia incidental que se le reintegre lo que hubiere otorgado más el interés legal correspondiente y dará conocimiento del Ministerio Público, para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 288.- Cuando el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio incausado, él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y no adquirió bienes propios o los conseguidos no alcanzan el valor de los obtenidos por su ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación patrimonial por un monto de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que aquél adquirió durante el matrimonio.

No se consideran para este efecto los bienes adquiridos antes del matrimonio, ni los frutos o el importe de la venta de éstos;

tampoco los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito.

El derecho y, en su caso, el monto de la compensación patrimonial será definido en la vía incidental una vez declarado el divorcio, bajo los principios de equidad y solidaridad.

La determinación respectiva será tomada en cada caso atendiendo a las particularidades de la dinámica familiar vivida, para lo cual será considerada la duración del matrimonio, la intensidad o el tiempo dedicado a las labores del hogar, el costo de oportunidad perdido, los beneficios ya recibidos durante el matrimonio, el valor total de los bienes adquiridos, menos el importe, en su caso, de las deudas contraídas, así como el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución.

La cantidad definida como compensación patrimonial podrá ser pagada en una sola exhibición, en pagos diferidos o mediante la entrega de bienes que en valor equivalgan ese monto. El Juzgador valorará la que mayormente convenga a los ex cónyuges en función a sus condiciones particulares y al tipo de activo patrimonial respectivo, con el fin de que la decisión cumpla su función resarcitoria; pero sin causar una afectación innecesaria al capital, manejo y, en su caso, la continuación de las actividades empresariales, comerciales o profesionales del deudor, buscando sea proporcional con la afectación a resarcir.

ARTÍCULO 302.- Los cónyuges deben darse alimentos **mientras esté vigente el matrimonio**. Los concubinos también están obligados a darse alimentos cuando carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y estén imposibilitados para trabajar.

ARTÍCULO 320 bis.- La obligación de dar alimentos cesará:

I.- En caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor y en los supuestos contenidos en los artículos 1213 fracción VIII y 1237 de este Código;

II.- Cuando el alimentista sea condenado por violencia familiar en contra de quien debía proporcionarlos;

III.- Entre cónyuges, una vez que cause ejecutoria la resolución que decreta el divorcio;

IV.- Cuando el acreedor contraiga nupcias o se una con fines semejantes al matrimonio; y

V.- Por resolución judicial.

Acreditado en forma plena, cualquiera de los supuestos anteriores a través de acción autónoma, la pensión alimenticia se cancelará y el derecho se perderá en definitiva; **excepto en caso de la fracción III, en cuyo caso, será en la propia sentencia de divorcio en la que se declare la extinción del derecho**

alimentario conforme lo previsto en el artículo 279 de este código.

Si existiera una pensión de alimentos entre los cónyuges, para cancelarla bastará acompañar la sentencia de divorcio respectiva, sin necesidad de tramitación de juicio o incidente al respecto.

El nacimiento y, en su caso, extinción, del derecho a recibir la pensión compensatoria en caso de divorcio incausado, también estará sujeta a los mismos supuestos aquí previstos.

ARTÍCULO 320 bis 1.-

La pensión compensatoria se extinguirá:

- I.- Por la muerte del acreedor o del deudor.**
- II.- Cuando la capacidad económica del acreedor mejore y deje de justificarse la prestación; o cuando el deudor carezca de medios para cumplirla.**

III.- En caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor y en los supuestos contenidos en el artículo 1213 de este Código;

IV.- Por matrimonio del acreedor o por convivencia con fines semejantes al matrimonio con otra persona;

V.- Cuando el deudor se oponga o dificulte la convivencia entre el deudor y sus hijos;

VI.- Cuando la necesidad de la pensión dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del deudor, mientras subsistan estas causas; y

VII.- Por el vencimiento del plazo por el que se estableció;

ARTÍCULO 334.- Si la mujer viuda, divorciada, o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias; la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

III.- En caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor y en los supuestos contenidos en el artículo 1213 de este Código;

IV.- Por matrimonio del acreedor o por convivencia con fines semejantes al matrimonio con otra persona;

V.- Cuando el deudor se oponga o dificulte la convivencia entre el deudor y sus hijos;

VI.- Cuando la necesidad de la pensión dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del deudor, mientras subsistan estas causas; y

VII.- Por el vencimiento del plazo por el que se estableció;

ARTÍCULO 334.- Si la mujer viuda, divorciada, o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias; la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III.- El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ARTICULO 1157.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible. **El derecho a reclamar una pensión compensatoria o una compensación patrimonial derivada de un divorcio incausado prescribe en el segundo año de que causó ejecutoria la sentencia de divorcio.**

Transitorios

Artículo primero: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo: La entrada en vigor del presente Decreto, no altera los derechos adquiridos en los juicios de divorcio concluidos en forma ejecutoriada.



Artículo tercero: Los asuntos en trámite serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento en que fueron iniciados.

**Monterrey, Nuevo León a 6 de noviembre de
2017**

ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ

Se presenta esta iniciativa al Código Civil para mejorar las condiciones de los conyugues que pretendan disolver el régimen matrimonial, además para eliminar los obstáculos que tiene el vínculo matrimonial cuando alguno de los conyugues pretenda solicitarlo, considerándose algunos elemento para ello.

- Se elimina el requisito del artículo 269 del Código Civil que señala que debe dejar pasar un año de la celebración del matrimonio para solicitar el su anulación.
- Se establece el concepto de una pensión compensatoria, en el caso que el régimen de separación de bienes, este se podrá reclamarse por la vía incidental una vez declarado el divorcio.
- La cantidad exigida por alguno de los conyugues podrá ser pagada en una sola exhibición, en pagos diferidos o mediante la entrega de bienes que en valor equivalga ese monto.
- Los requisitos para que esta pensión compensatoria se extinguirá por

I.- Por la muerte del acreedor o del deudor.

II.- Cuando la capacidad económica del acreedor mejore y deje de justificarse la prestación; o cuando el deudor carezca de medios para cumplirla.

III.- En caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor y en los supuestos contenidos en el artículo 1213 de este Código;

IV.- Por matrimonio del acreedor o por convivencia con fines semejantes al matrimonio con otra persona;

V.- Cuando el deudor se oponga o dificulte la convivencia entre el deudor y sus hijos;

VI.- Cuando la necesidad de la pensión dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del deudor, mientras subsistan estas causas; y

VII.- Por el vencimiento del plazo por el que se estableció;

Con esta reforma se pretende existan las mejores condiciones para que los conyugues tengan una protección más adecuada a la hora de extinguir el régimen matrimonial.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

355755

OFICIALÍA MAYOR



Oficio Núm. O.M. 2022/2017

Expediente Núm. 1226/LXXIV

2017 NOV 9 PM 3 16

DeUG
H. CONGRESO DEL EDO. DE N. L.
GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

C. Dip. Alicia Maribel Villalón González
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Legislación."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 6 de noviembre de 2017

MARIO TREVINO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo